



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 14 de agosto de 2023
C-SAM-34-23

Licenciada
Yarima Guzmán
Presidenta
Comisión de Ejecución y Apelaciones
Distrito de Chame
Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Ref: Competencia de la Comisión de Ejecución y Apelaciones en materia de justicia de policía; atención de recursos, solicitudes de copias y poderes, y aplicación de sanciones.

Licenciada Guzmán:

Me dirijo a su Despacho, en ocasión a dar respuesta al Oficio N°041-2023, de 2 de agosto de 2023, recibido en la Secretaría de Asuntos Municipales el 3 de agosto del año en curso, la cual guarda relación con el procedimiento que le corresponde ventilar a la Comisión de Ejecución y Apelaciones del Distrito de Chame, concretamente consulta lo siguiente:

I.-Lo que consulta:

“Primero: que nos aclare si con la ley 16 de 17 de junio de 2016, la Comisión de Ejecución y Apelación puede resolver procesos que quedaron pendientes a resolverse por la Justicia Administrativa de Policía la cual había sido impartida por la figura del corregidor y jueces nocturnos.

Segundo: que nos aclare si el Comité de Ejecución y Apelación **ANTES O DESPUÉS de emitir una resolución ejecutoriada**, puede una de las partes dentro del proceso presentar escritos de reconsideración, poderes o solicitud de copia.

...

Tercero: que nos aclare si los Jueces de Paz, pueden fijar varias sanciones dentro de una resolución, tomando en cuenta el artículo 44 de la ley 16 de 2016.

...”

II.-Opinión de la Procuraduría de la Administración

En relación a la primera interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión, que si bien, la Comisión de Ejecución y Apelaciones, es competente para atender y resolver las apelaciones que se presenten contra las decisiones del juez de la primera instancia; sin embargo, ni la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “*Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria*”, ni el Decreto Ejecutivo 205 de 2018, que la reglamenta, le atribuyen facultad a la Comisión, para atender y resolver casos que se diligenciaron en las antiguas Corregidurías; toda vez que, dicha función se le asignó, precisamente, al Corregidor de Descarga, de manera temporal, es decir, hasta tanto culmine la descarga de las causas pendientes con fundamento en los artículos 110 del citado cuerpo normativo en concordancia con el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018.

Frente a ello, téngase presente que el principio de estricta legalidad, ubicado en este contexto tiene como objetivo “*garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas en la ley, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.*”¹ Es decir, el funcionario debe actuar en respeto a la Constitución y la ley, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, bajo los fines para las cuales le fueron conferidos.² En otras palabras, el servidor público solo puede hacer lo que le indique la ley, conforme el artículo 18 constitucional.

Se debe agregar que, en cuanto a las decisiones adoptadas por el corregidor de descarga, se sujetarán a las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero de Policía, y demás disposiciones legales que regían, en su momento, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.³

Respecto a su segunda inquietud, concerniente a si puede la Comisión de Ejecución y Apelaciones, **antes o después** de *emitida la resolución ejecutoriada*, admitir recursos de reconsideración, poderes y solicitudes de copia, tengo a bien señalar, que debe separarse los momentos de su presentación; primero, **si estas se generan antes de resolver la apelación**, consideramos que la Comisión puede recibir poderes y facilitar copias; sin embargo, no resulta posible la presentación de recursos de reconsideración ni otro tipo de escrito que pretenda cambiar o aclarar una apelación u oposición.

Por otra parte, debemos comentar que carece de sentido la presentación de poderes, solicitudes de copias y recurso de reconsideración **después de emitido una resolución en firme o ejecutoriada**, toda vez que, han concluido todos los trámites de ley; y por lo tanto, no se admite recurso alguno; y la resolución ha producido el efecto de cosa juzgada; en otras palabras, ponen fin al proceso judicial y se puede exigir su cumplimiento.⁴

¹ Cfr. Sentencia de 12 de septiembre de 2017, que trata el principio de estricta legalidad.

² Los principios generales del derecho administrativo | LP (lpderecho.pe)

³ Cfr. Artículo 69 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018

⁴ https://www.derecho.com/c/Resoluciones_ejecutoriadas

En referencia a su tercer cuestionamiento, este Despacho es del criterio que el juez de paz no puede fijar dos sanciones en una misma resolución, pues esto iría en contra del principio del debido proceso legal y el principio de **non bis ídem** que traducido puntualmente sería “*No dos en uno*” por lo cual nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta.⁵ En otras palabras, nadie puede ser condenado dos veces por la misma causa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 32 constitucional.

Hay que mencionar, además, que esta Procuraduría en referencia al mismo tema, se pronunció en consulta C-SAM-32-19 de 27 de noviembre de 2019, y en su parte medular, destacó lo siguiente:

“En desarrollo a su consulta, con la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz, los Jueces de Paz, podrán resolver y sancionar las causas sometidas a su competencia, de conformidad con las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, a saber:

‘Artículo 44. Los Jueces de Paz podrán imponer las sanciones siguientes, de acuerdo con la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo Comunitario.
3. Fianza de paz y buena conducta.
4. Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas (B/.1,000.00) en los casos de su competencia y, en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.
5. Reparación del daño causado o indemnización.
6. Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

Todos los procesos en materia de Justicia Comunitaria (sic) procurarán la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas.

El Juez de Paz podrá sugerir o motivar el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social.’

El precitado artículo faculta al Juez para disponer la aplicación de una sanción al momento de decidir los negocios en atención a su competencia (Cfr.art.29 y 31 de la Ley 16 de 2016), profiriendo la misma conforme su

⁵ <https://puntos legales.com/nos-bis-ídem/>. Se comenta en el artículo sobre la materia lo siguiente:... “Este término proviene del latín y traduce: *No (sufrir consecuencias) dos veces por lo mismo. Es un principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito o infracción.*”

discrecionalidad, al debido proceso y al procedimiento establecido en el Capítulo VII de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y el Capítulo II del Decreto Ejecutivo No.205 del 28 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria.

...”

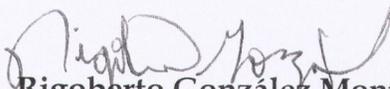
Para mayor amplitud del tema de la referencia, adjuntamos copia de la consulta C-SAM-32-19-de 27 de noviembre de 2019. Asimismo, recomendamos la revisión de nuestras consultas en la página web. www.procuraduria-admon.gob.pa.

III.-Conclusión

En síntesis, esta Procuraduría, concluye sin que se considere una opinión de fondo o una posición vinculante, que a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, no le corresponde atender las causas pendientes que se ventilaron en las antiguas corregidurías; en cuanto a las solicitudes descritas en párrafos que anteceden, una vez emitida la resolución en firme y ejecutoriada, no admite recurso judicial alguno u otro escrito, toda vez que se entiende cosa juzgada; finalmente, debo señalar que resulta inasequible la aplicación de dos sanciones por una misma causa, conforme lo dispone el artículo 32 de la Constitución Política.

En espera de haberle orientado objetivamente, con fundamento en el ordenamiento jurídico positivo y la doctrina, teniendo en cuenta que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a la materia abordada en su consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/cd.

Exp.CON-33-23

Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *